En la ciudad de Trelew, a los 18 días de del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. I. c/ E. ART S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 29 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

I. En fecha 05 de diciembre de 2023 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente denunciado en autos y del DNU 669/2019; hizo lugar a la demanda entablada por J. I. M. en contra de E. A.R.T. S.A. y condenó a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 95/100 ($ 16.655.988,95), con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso expresó agravios con la presentación digital ID 1347809, que no fue contestada por el actor.

Al fundar el recurso, la ART expone dos agravios, en el primero plantea que la sentencia es arbitraria y debe ser revocada por estar fundada en lo resuelto en otro expediente donde no fue parte y en el segundo agravio, sostiene que la edad del actor fue erróneamente computada.

Por una cuestión lógica, pasaré seguidamente al tratamiento del primer agravio.

--III. En el desarrollo de su primer agravio la demandada expresa que existe arbitrariedad de sentencia cuando la solución adoptada no resulta una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa y sostiene que ello se verifica en el caso, dado que el Juez de la causa, por todo fundamento de la condena, se remite a lo resuelto en el marco de otras actuaciones judiciales donde no fue parte.

En tal sentido, después de citar párrafos de la sentencia que refieren a la causa caratulada “M., J. I. contra R. P. S.R.L. - Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte Nº 3380/2022), expresa que ese expediente se tramitó ante un juez distinto al de esta causa, sin intervención alguna de la ART.

-- Agrega que el juez ha simplificado el debate de esta causa al punto de anular la garantía del debido proceso legal y señala que no se rindió una sola prueba que le diera certeza a los dichos del actor, ni respecto de la relación laboral, ni de la efectiva ocurrencia de un accidente de trabajo, ni del tiempo y oportunidad en que habrían tenido lugar las lesiones y secuelas resultantes.

-- Puntualiza que en la causa sólo obran copias simples de historia clínica aportadas con la demanda, que fueron desconocidas por su parte y una respuesta informativa de AFIP que ratifica que M. nunca fue contratado por R. P. S.R.L.

--Por otra parte, plantea que la convicción que pudo haberse formado la jueza a cargo del Expte Nº 3380/2022, en la valoración de la prueba allí rendida y en función del objeto de aquel pleito y de los términos en los que haya quedado trabada esa litis, no puede surtir efecto alguno en esta causa.

--Sobre la base de los argumentos reseñados, sostiene que el actor debió entablar una única demanda que contuviera los reclamos contra quien indica como su empleador y contra la ART de éste y que como prefirió promover acciones separadas, tenía la carga de duplicar la producción de la prueba.

--Señala que siendo el objeto de ese otro pleito el reconocimiento de la relación laboral, no se comprende cómo las declaraciones testimoniales allí rendidas acabaron demostrando un supuesto accidente cuya verdadera ocurrencia se discute en estas actuaciones.

--Indica que el vínculo laboral y el propio accidente se han tenido por válidos en función del resultado de un pleito ajeno y que además se impone la carga de indemnizar al actor sobre la base de remuneraciones ficticias que surgen de la aplicación de un apercibimiento procesal establecido contra el demandado de aquel otro juicio. En base a ello, plantea que sin una base económica cierta, aún si se hubiera demostrado en autos tanto la existencia de la relación laboral como la ocurrencia del supuesto accidente de trabajo, la prestación dineraria por incapacidad laboral debió quedar establecida en función del mínimo legal según resolución SRT 15/22; esto es $6.123.338 x 53,76% = $3.291.906,50 + PUA $2.721.484 + 20% = $7.216.068,6.

--En definitiva, plantea que por falta de prueba no cabe otra solución que revocar la sentencia y disponer el rechazo de la demanda, porque, según sostiene, la única prueba aquí rendida descalifica la existencia de la pretendida relación laboral y nada permite aseverar que en verdad haya existido el accidente de trabajo por el que se demanda.

-- Anticipo que en mi criterio el agravio debe ser receptado, dado que -como sostiene la demandada- en la causa no se probó la ocurrencia del evento fáctico relatado en demanda y que da sustento a la pretensión.

--En el escrito de demanda, el actor expresó que ingresó a laborar bajo relación de dependencia para R. P. S.R.L. el día 01/12/2016, que la relación laboral jamás fue registrada

y en lo que respecta al accidente de trabajo, afirmó que el día 10 de junio del año 2022, realizando sus tareas habituales, alrededor de las 00:30hs, en circunstancias en las que se encontraba depositando bolsas de nailon en la máquina trituradora de plásticos, al taparse uno de los conductos que transportaba de una maquina a otra el material con el que se trabajaba, accede a apagar la máquina para destapar la misma con la mano de a poco, pero la maquina no se apaga por completo por lo que siente un golpe en su mano izquierda, sufriendo a consecuencia de ello la pérdida de dos dedos (el índice y el dedo medio) y el dedo pulgar por la mitad.

--La ART demandada al contestar demanda, negó los hechos expuestos en demanda y de manera puntal y expresa, negó (i) que el actor haya sufrido un accidente de trabajo, (ii)que el presunto hecho haya tenido lugar el día 10/06/2022 y en el establecimiento ubicado en la calle Mosconi Norte N° X. de la esta ciudad de Trelew, (iii)que el presunto siniestro efectivamente haya ocurrido, y bajo la mecánica y circunstancias descriptas en la demanda las que reproduce íntegramente en precisión de su negativa- (contestación de demanda – fs. 23 vta. ptos. 7 y 10).

--Asimismo, la ART en dicha presentación indicó que se encontró con una denuncia de siniestro tardía de parte de un trabajador no declarado, en el marco de un supuesto vínculo laboral del que no tenía el menor conocimiento y destacó que frente a esa situación, cursó en primer lugar notificación de suspensión de plazos legales a fin de realizar las gestiones necesarias que permitieran verificar el hecho denunciado y que ante la falta de acreditación del vínculo laboral, del hecho y del carácter laboral del accidente denunciado, procedió a rechazar la contingencia por falta de acreditación de las condiciones objetivas que permitieran reconocerla como laboral.

--Conforme lo apuntado, como surge de lo expresado por las partes en el escritos liminares del proceso y en las cartas documentos agregadas a la causa, sin duda la existencia del accidente de trabajo relatado en demanda es un hecho controvertido que debía ser probado y como en la causa no se probó su ocurrencia de la forma relatada por medio idóneo, como anticipé, el recurso en mi criterio debe ser admitido y la sentencia debe ser revocada.

--De la conclusión anticipada, se desprende que no coincido con el Juez de grado en tanto receptó la demanda por considerar acreditada la ocurrencia del accidente de trabajo y las circunstancias del mismo en términos alegados por el actor, en base (i) a lo establecido por otra magistrada en los considerados de otra causa en la que la demandada no participó como parte ni como tercera o (ii) a las pruebas de esa otra causa.

--Si bien en la sentencia recurrida también se menciona a la pericia médica cuando se hace referencia a la prueba del accidente, lo cierto es que esa pericia sólo es idónea para acreditar que el actor presenta en su mano izquierda la amputación de tres de sus dedos y

que ello es consecuencia de una lesión traumática, pero sin duda no acredita que esa lesión traumática se produjo en el desarrollo de tareas laborales y que fue consecuencia del accidente de trabajo referido por el actor en el escrito de demanda, pese a que un siniestro como el narrado puede causar las lesiones referidas.

--En cuanto a los referencias efectuadas respecto del expediente caratulado “M., J. I. c/ R. P. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” - Expte Nº 3380/2022), que tramitó ante el Juzgado Laboral Nº 3 de la ciudad de Trelew a cargo de la Dra. María J. CASTROBLANCO y de cuya sentencia de primera instancia el juez de grado (de éstas actuaciones) extrajo un único párrafo de sus considerandos al tener por acreditada la ocurrencia del accidente, como no surge del pronunciamiento recurrido si el sentenciante consideró que lo allí expresado por la Jueza en relación el accidente alegado tenía valor de cosa juzgada o si computó la prueba testimonial en el mismo rendida por entender que la misma podía ser trasladada, debo señalar que cualquiera de esas alternativas de consideración de esas actuaciones judiciales es equivocada.

--En tal sentido, en primer lugar cabe destacar que, como el objeto de dicho litigio estaba referido a la existencia de la relación laboral y como a ello se refiere concretamente la sentencia y la condena, lo que se haya expresado de manera colateral en los considerados de la sentencia en relación a cuestiones distintas de la existencia de la relación, no tiene autoridad de cosa ni puede ser considerado como prueba del hecho controvertido que da sustento a la pretensión de otro proceso, donde la demandada no fue parte del primer juicio.

-- En otras palabras, una sentencia puede hacerse valer fuera del proceso en que fue dictada, sólo respecto de la cuestión central que fue sometida a consideración y conocimiento del juez que la dictó.

-- Si bien la sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las cuestiones fácticas y de las normas legales analizadas en sus fundamentos, la Corte Suprema de justicia resaltó en numerosos pronunciamientos que es la parte dispositiva de la sentencia lo que constituye el fallo y no sus considerandos o la apreciación de los elementos de prueba (Fallos: 118:243; 113:64; 111:339 y 28:129).

--En razón ello, el tramo dispositivo de una sentencia y no sus considerandos, es lo que reviste el carácter de cosa juzgada. Por tal razón, si en el juicio se discutió la existencia de una relación laboral y se condenó al pago de las indemnizaciones que corresponden a su extinción, lo resuelto concretamente en relación a esas cuestiones hace cosa juzgada y no las consideraciones y evaluaciones que pueda haber realizado el magistrado en relación a otras cuestiones que no constituían el objeto de la *litis*.

--La Cosa Juzgada sólo afecta, ya sea beneficiando o perjudicando, a aquellas personas que han litigado o que han sido parte en el proceso y respecto de las cuestiones que fueron objeto de la *litis*.

--En todo caso, a los considerandos o fundamentos de la sentencia puede reconocerse autoridad de cosa juzgada y pueden computarse en otro proceso, cuando importan un antecedente lógico, necesario e indispensable de la decisión, lo que no ocurre con las consideraciones de la sentencia pronunciada en autos "M., J. I. c/ R. P. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", en relación a la ocurrencia del accidente de trabajo que da sustento a la pretensión de estas actuaciones, ya que en dicho juicio se discutió la existencia de la relación y su extinción.

--Descartada la posibilidad de otorgar valor de cosa juzgada a lo expresado respecto del accidente de trabajo en los considerandos de la sentencia dictada en el mencionado expediente "M., J. I. c/ R. P. S.R.L. s/
Cobro de pesos e indem. de ley", pese a que la sentencia apelada no se hace mención a las pruebas producidas en dicho expediente, debó destacar que también debe descartarse la posibilidad de trasladar la prueba de esa causa a estas actuaciones.

--Ello es así, ya que a las pruebas producidas en un proceso, en principio, sólo pueden tener valor probatorio en otro, si la parte contra quien se las pretende hacer valer tuvo oportunidad de controlarlas o se practicaron a su petición o con audiencia de ella.

--La traslación de la prueba (o prueba trasladada), que muchas veces se verifica en los procesos civiles con expedientes penales donde se investiga el mismo hecho que da lugar a la reparación civil, es admisible en la medida en que ambos litigantes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado el derecho de defensa de ambos, sea en el primero de los procesos o en el que se pretenda hacer valer.

--En tal sentido se ha establecido que las declaraciones testimoniales y constancias del sumario penal carecen de eficacia probatoria en el ulterior juicio civil si no han sido reiteradas o ratificadas en este último con el debido contralor de las partes, salvo que ambas partes hayan ofrecido como prueba la causa penal (SC Bs. As, Ac. 38338, 8/3/88. El valor probatorio del expediente penal en sede civil (Segunda parte) - Galdós, Jorge Mario - LA LEY 1992-E, 918 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 589).

--Si bien la traslación de prueba se justifica desde un enfoque unitario de la jurisdicción, en relación a la prueba testimonial rendida en un determinado proceso se ha considerado que sólo puede ser válidamente trasladada a otro si, en el primero de los juicios, la parte contra la cual se intenta hacerla valer ha tenido suficientes garantías de control. (CJ Mendoza, Sala II, 12-2-2007, "Ojeda, Sandra Evangelina vs. Lan Chile S.A.", L.L. Gran Cuyo 2007-734; La Ley Online cita AR/JUR/659/2007).

--Conforme al criterio reseñado en párrafos precedente, los códigos procesales que regulan la traslación de la prueba han establecido claras pautas para asegurar el derecho de defensa de la parte a quien se pretende hacer valer la prueba producida en otro proceso.

--Así, el Código Procesal Civil y Comercial de Tierra del Fuego, en su artículo 381, bajo el titulo “Prueba trasladada, establece que “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.”

--En el mismo sentido y con mayor detalle, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, en el artículo 231 expresa “Prueba trasladada. Las pruebas producidas regularmente en un proceso poseen valor probatorio en otro cuando la parte frente a la cual se las intenta hacer valer haya tenido oportunidad efectiva de controlar su producción. La valoración judicial ya efectuada de la prueba que se ha trasladado no vincula al juez ante quien se la invoca”.

--También, el Código Procesal Civil y Comercial de Chaco regula la cuestión y al respecto, su artículo 365 dice “Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último, siempre que en el primitivo se hubieren practicado regularmente, a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”.

--Por lo hasta aquí apuntado, no habiendo la ART demandada participado de modo alguno en la causa caratulada “M., J. I. c/ R. P. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, lo que pueda surgir de la prueba testimonial en la misma prestada en relación a la ocurrencia del accidente denunciado en la demanda de autos, no puede ser trasladado a estas actuaciones.

--En definitiva, no siendo posible otorgar valor de cosa juzgada a lo expresado respecto del accidente de trabajo en los considerandos de la sentencia dictada en el expediente en el que se analizó la existencia de la relación laboral y el despido y no siendo tampoco posible trasladar la prueba de esa causa a estas actuaciones, cabe concluir que en autos no hay prueba idónea de la ocurrencia del accidente de trabajo alegado en el escrito inicial.

--Por tal razón, no estando debidamente probado el hecho controvertido que da sustento a la pretensión y como el actor tenía la carga de su acreditación con los medios adecuados a tal efecto (art. 381 CPCC), como anticipé, ante la falta de prueba, debe rechazarse la pretensión.

--Al respecto, cabe recordar que la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del afectado y la generación de una infraestructura idónea para sostener el reclamo (conf. CNCiv., Sala J, 28/8/2007, "González, Bibiana Raquel c/ Metrovías S.A. s/ Daños y Perjuicios", entre otras).

--Ante el desconocimiento de los hechos por parte de la ART demandada, en especial del accidente que da sustento a la pretensión del actor, recae sobre éste la carga de probar la ocurrencia del mismo de la forma en que fue alegado, ya que la prueba de ese extremo resulta esencial para la procedencia del resarcimiento reclamado.

--Al respecto, es oportuno recordar que por imperativo procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

--Por tal razón, por aplicación de las reglas de la carga de la prueba, que juegan sólo al momento de dictar sentencia cuando falta prueba, por insuficiente, incompleta o por frustración de la actividad procesal de las partes, finalmente la demanda debe ser rechazada.

--Ello es así, ya que el citado art. 381 establece que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la presencia de un hecho controvertido y sin duda debe considerarse como tal aquel hecho conducente, pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la *litis*, siendo su prueba necesaria porque dependiza la verificación y convicción que el juez puede alcanzar (Conf. Gozaíni, Osvaldo, "El acceso a la justicia y el derecho de daños", en Revista de Derecho de Daños-II, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 192).

--Como señala la doctrina, los hechos podrán preexistir con abstracción del proceso, pero en la medida en que de aquellos se pretenda extraer consecuencias jurídicas e interesen a la *litis*, es necesario que se los pruebe, de forma que adquieran vida propia, se exterioricen y existan judicialmente para el juez, para las partes y el proceso, en razón de que para el método judicial un hecho afirmado, no admitido y no probado, es un hecho que no existe, pues para ello se requiere un mínimo contenido objetivo en el material con el que se opera (conf. Kielmanovich, Jorge L. “Teoría de la prueba y medios probatorios”, pág. 37, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001).

--Por lo hasta aquí expresado, siendo incorrecta y violatoria del derecho de defensa la consideración que efectúo el Juez de grado de las constancias del expediente caratulado “M., J. I. c/ R. P. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” - Expte Nº 3380/2022) al tener acreditado el accidente de trabajo alegado por el actor y no habiendo éste probado la existencia de ese hecho controvertido por medio de prueba idóneo, el recurso bajo análisis debe ser receptado.

--III. Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y debe rechazarse íntegramente la demanda de autos.

--En atención a que propongo el rechazo de la demanda, no emitiré opinión respecto del segundo de los agravios deducido por la demandada, dada que de receptarse por el pleno la propuesta referida, se tornará abstracto el tratamiento del segundo agravio.

--En función resultado del proceso propuesto, postulo readecuar la imposición de costas de primera instancia y los honorarios regulados a los letrados intervinientes en esa etapa del proceso (conf. art. 282 del CPCC).

--Pese a que postulo rechazar la demanda, propongo que las costas de primera como de segunda instancia se impongan en el orden causado, por considerar que el actor pudo considerar objetivamente que le asistía derecho al reclamo, ya que la ley lo autoriza a reclamar (ley 24.557, art. 28.2) y porque en definitiva la demanda se rechaza por falta de prueba idónea del hecho que da sustento a la pretensión (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC, de aplicación supletoria).

--En cuanto a los honorarios de primera instancia, propongo al acuerdo regular al letrado apoderado del actor, Dr. L. O. M., un 11,20% y a la letrada apoderada de la demandada, Dra. M. C., un 18%, porcentajes ambos que incluyen el plus procuratorio y serán aplicables sobre el monto del proceso y con más el I.V.A de corresponder (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y

23.871).

--En relación a las labores en la alzada, por aplicación de las mismas pautas apreciativas establecidas precedentemente y lo preceptuado en el art. 13 de la ley local de aranceles, estimo adecuado regular los honorarios de la Dra. M. C., en un 6,30%, porcentaje aplicable sobre la misma base establecida precedentemente y también con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión me expido entonces por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen como de los agravios deducidos por la parte demandada, me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré directo al asunto.

II. a. Primer agravio. Arbitrariedad de sentencia.

En el presente agravio, sintéticamente, se cuestiona que todo el fundamento de la condena consiste en la remisión a lo resuelto en otras actuaciones judiciales, en las cuales la aseguradora apelante no fue parte ni tomó intervención; fueron tramitadas ante otro juzgado y cuya sentencia no se encuentra firme.

Dice la apelante que de este modo el juez anuló la garantía del debido proceso legal, ya que en esta causa no se rindió ni una sola prueba que le diera certeza a los dichos del actor y no se le puede oponer la rendida en otro expediente, en tanto no la pudo controlar.

Para resolver, considero necesario transcribir la sentencia en el aspecto cuestionado. Dijo el juez de primera instancia: *“Ingresando al tratamiento de la cuestión de fondo, y en los términos en los que ha quedado trabada la presente litis; primeramente debo*

manifestarme respecto a sí el actor cuando se accidentó, se encontraba trabajando en relación de dependencia para la firma R. P. SRL.

En relación al primer punto a dilucidar, tengo a la vista que mediante autos caratulados: ***"M., J. I. contra R. P. S.R.L. - Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte Nº 3380/2022****), que tramitaron ante el Juzgado Laboral Nº 3 de la ciudad de Trelew a cargo de la Dra. María J. CASTROBLANCO, se resolvió mediante SD Nº 91/2023, que efectivamente J. I. M. se desempeñó en relación de dependencia para R. P. SRL en el sector lavado, en el turno noche (de 22 a 6 horas), diariamente -con franco los domingos-, y que realizando sus tareas sufrió el grave accidente de trabajo que le provocó la pérdida de falanges, que concurrió a trabajar hasta que tal hecho aconteció.*

Fue declarado ya el reconocimiento de la relación de empleo entre M. y P. R. SRL, ahora habrá de determinarse si existe el daño que se denuncia, y en su caso, establecer la relación existente entre ese menoscabo en la salud del trabajador y el accidente denunciado".

De lo transcrito surge con claridad que efectivamente en la sentencia se tuvo por cierto y acreditada tanto la relación de dependencia del actor con R. P. SRL como la ocurrencia del accidente, teniendo por todo fundamento la remisión a lo resuelto en la sentencia definitiva Nro. 91/2023, recaída en el juicio laboral seguido por el actor contra su empleadora (Expte Nro. 3380/2022, tramitado ante el juzgado laboral Nro. 3 de la ciudad de Trelew).

De esta manera, a mi entender, el juez de la causa entendió directamente que estos extremos estaban alcanzados por la cosa juzgada, haciéndola extensiva a este juicio, ya que no mencionó siquiera las pruebas producidas en el primer juicio por las que considera acreditados los mismos.

Pues bien, el contenido del agravio me obliga a revisar si dicho proceder ha sido o no correcto. Adelanto que comparto con la apelante en que en este punto el fallo implica una violación de su derecho de defensa y garantía del debido proceso.

Ello así en tanto no puede válidamente oponerse a la ART aquí demandada la decisión recaída en otro juicio anterior, en el cual la aseguradora no fue parte ni citada siquiera como tercero, sin transgredirse el límite subjetivo de la cosa juzgada. En este juicio posterior son distintos los litigantes y no media ningún supuesto excepcional de extensión legal extraordinaria de los efectos de la sentencia (vgr. sentencia con eficacia "erga omnes" o un supuesto de sustituto procesal) o, por lo menos, no lo especificó ni justificó así el juez.

Como es sabido, derivados de la cosa juzgada nacen los límites de ésta. La cosa juzgada exige la concurrencia de tres identidades, personal, real y causal que dan lugar a dichos límites. Para analizar la existencia de éstos debemos comparar de manera exhaustiva dos

procesos, aquel que pone fin a un asunto con una sentencia firme y el ulterior que ha sido invocado con la misma naturaleza.

El límite subjetivo de la cosa juzgada material basa su existencia en los derechos fundamentales de tutela y defensa, no pudiendo extenderse los efectos de una resolución a aquellos que no han sido oídos por no ser ni siquiera parte de un proceso. Si faltara esta identidad, la cosa juzgada material puede ser rechazada por los terceros y discutir éstos, el contenido del pronunciamiento anterior (Guasp, J., Los límites temporales de la cosa juzgada, Instituto de Estudios Jurídicos, Madrid, 1948, pp 443).

Por otro lado, en este juicio, la aseguradora explicó que se encontró con una denuncia de siniestro efectuada en forma tardía por un trabajador no declarado, por un supuesto vínculo laboral del cual no tenía conocimiento y que, luego de efectuar la correspondiente investigación, rechazó la contingencia por falta de acreditación de las condiciones objetivas que permitiera reconocer la relación laboral.

Así las cosas, era carga del actor invocar y acreditar en este juicio sistémico tanto la relación de dependencia como el accidente laboral, circunstancias ambas que fueron específicamente controvertidas por la aseguradora (art. 381 CPCC), lo que no ocurrió.

Como se menciona en el primer voto, si bien el juez valoró la pericia médica practicada en este juicio, solo la tuvo en cuenta a los fines de determinar el daño y la relación de causalidad, tal como expresamente lo dijo en sus considerandos.

Por otro lado, dicha prueba no es idónea ni conducente para acreditar la relación laboral ni la existencia misma del hecho –accidente- denunciado.

En conclusión, considero que la sentencia apelada contiene una falencia de fundamentación al extender la cosa juzgada de la sentencia recaída en el juicio laboral seguido únicamente contra la empleadora, teniendo así por ciertas circunstancias fácticas –relación de dependencia y existencia del accidente- que fueron especialmente controvertidas por la aseguradora en este juicio. Queda así la sentencia infundada y huérfana de respaldo probatorio.

Lo expuesto es suficiente para hacer lugar al agravio, revocar la sentencia y rechazar la demanda, ya que no pueden tenerse por debidamente acreditados los hechos controvertidos.

En función de la nueva decisión corresponde readecuar las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC). En cuanto a las costas estimo justo y adecuado establecerlas por su orden, así como también las de esta instancia (69, segundo párrafo, del CPCC, de aplicación supletoria), ponderando que la demanda se rechaza estrictamente por una cuestión procesal vinculada al erróneo razonamiento judicial y falta de prueba.

Respecto a los honorarios profesionales, atendiendo al nuevo resultado del proceso, la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en ambas instancias, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde: I.

REVOCAR la sentencia apelada.

II. RECHAZAR la demanda en todas sus partes.

--III. READECUAR las costas y honorarios regulados en primera instancia a los letrados intervinientes en función del nuevo resultado del proceso (conf. art. 282 del CPCC), imponiendo las costas por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC) y regulando los honorarios del Dr. L. O. M., en un 11,20 % y los de la Dra. M. C., en un 18%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el I.V.A de corresponder.

--IV.- IMPONER las costas de la alzada por su orden, regulando los honorarios de la Dra. M. C., en un 6,30%, porcentaje aplicable sobre la misma base establecida precedentemente y con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el doctor Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: I. REVOCAR la sentencia apelada.

II. RECHAZAR la demanda en todas sus partes.

III. READECUAR las costas y honorarios regulados en primera instancia a los letrados intervinientes en función del nuevo resultado del proceso, imponiendo las costas por su orden y regulando los honorarios del Dr. L. O. M., en un 11,20 % y los de la Dra. M. C., en un 18%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el I.V.A de corresponder.

IV.- IMPONER las costas de la alzada por su orden, regulando los honorarios de la Dra. M. C., en un 6,30%, porcentaje aplicable sobre la misma base establecida precedentemente y con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL

JUEZ DE CÁMARA

FFITHS
CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 24 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA